

Villa Regina, 11 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (Expte. N° VR-00207-C-2025) de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 19/06/2025 se presenta [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de Claudio Antonio García promoviendo demanda de daños y perjuicios contra [DEMANDADO_1] por la suma de \$7.800.000,00, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia a tramitación de las actuaciones "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DELITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N° IH-00097-JP-2025).

En el acápite de los hechos expone que “En fecha 21 de Junio de 2024, en horas de la madrugada, al momento en que el automóvil de mi propiedad, Marca PEUGEOT, Modelo 307, Dominio [PATENTE_ACTOR_1], se encontraba estacionado en mi domicilio, en la parte exterior, mas precisamente en la [DIRECCION_ACTOR_1], soy alertada por la policía local respecto de que mi automotor había sufrido un robo, el cual fue forzado en sus cerraduras de puertas, con sustracción de varios elementos como rueda de auxilio, crique, batería etc. y además rotura de llave de arranque, palanca de comando de luces y comando de limpia parabrisas, rotura del tapizado de techo, rotura de manijas exteriores de puerta y varias cosas más, que figuran en la denuncia realizada y en los reclamos extrajudiciales presentados ante la aseguradora. Al estar mi automóvil asegurado en la firma [DEMANDADO_1], Póliza N° 1.079.174 458, con póliza que cubre Responsabilidad Civil, Robo y Hurto Total y Parcial,

Incendio Total y Parcial y Destrucción Total por Accidente, es que inicio el juicio de Daños y Perjuicios contra mi aseguradora a fin de obtener el resarcimiento de las sumas debidas en concepto de daño recibido en el automóvil de mi propiedad, producto del robo sufrido, atento a haber realizado la aseguradora mencionada un ofrecimiento que no cubría la reparación del automotor, y tampoco el valor de pérdida total del automóvil de mi propiedad siniestrado, en caso de considerarse que la reparación total excede el valor de mercado, ni tampoco en caso de que por las pericias a realizarse en sede judicial se considere que no es destrucción total, el pago de la reparación integral del automotor de mi propiedad, producto de los daños recibidos en el robo del cual fui víctima”.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 29/07/2025 se provee el trámite con carácter de ordinario y ordena el traslado de la demanda.

En fecha 26/08/2025 se presenta el Dr. Tomás Alberto Rodríguez en el carácter de apoderado de [DEMANDADO_1] y el patrocinio letrado María Eugenia Rodríguez.

Niega hechos y desconoce documental.

Reconoce la contratación de la póliza N° 1.079.174 ref. 458 que acompaña, expone la cobertura de riesgos que amparaba y las limitaciones pactadas del seguro.

Contesta demanda rechazando la misma, con costas a la actora.

Niega hechos y desconoce la autenticidad de documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos expone que recibió con fecha 16/08/2024 la denuncia del siniestro N° 907367 y que con fecha 16/08/2024 le requirió a la actora información complementaria respecto del siniestro. También que los daños verificados en el vehículo fueron muy inferiores a los de

destrucción total que manifiesta esa parte, especificando que con fecha 10/07/2024 efectuó una orden de compra por \$185.000,00 (incluyendo llanta de auxilio y cubierta de auxilio) y en fecha 17/07/2024 orden de compra por \$328.000,00 (incluyendo rueda delantera izquierda, tambor de arranque y mano de obra). Concluye así que el siniestro no alcanzó el 80% del valor del automotor y en consecuencia la destrucción total del mismo que ahora reclama.

Concluye exponiendo que la actora se negó a recibir la indemnización ofrecida por su representada.

Ofrece prueba. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Peticiona en consecuencia.

En fecha 01/09/2025 la actora contesta el traslado respectivo desconociendo la autenticidad de documental acompañada por la demandada.

En fecha 16/10/2025 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de los comparecientes, la imposibilidad de arribar a un acuerdo, la apertura de los presentes autos a prueba y su proveimiento.

En fecha 07/05/2026 la OTIC realizó control de la prueba producida.

En fecha 08/05/2026 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 23/06/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por ambas partes

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. **145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.**

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada en su escrito de responde, dejaré asentado aquí que la misma será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. N° IH-00097-JP-2025), siendo que este organismo comunicó en fecha 30/06/2026 el dictado de la correspondiente sentencia por la que se concedió el beneficio en forma total.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que “...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)” (Ref.: "Canale Yanina Belen C/ Carrizo Héctor Daniel Y Otros S/ Daños Y Perjuicios -Ordinario-BLSG 1635" (Expte. N° RO-18766-C-0000), Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) En referencia a la prejudicialidad penal, debo destacar que la actora acompañó como prueba documental certificación de denuncia penal efectuada en razón del siniestro sufrido por su automotor que lleva por fecha el 24/06/2024. Tales actuaciones no fueron ofrecidas como prueba instrumental por ninguna de las partes y mucho menos se conoce el estado de avance de dicho proceso, o si por caso cuenta con el dictado de resolución que haya puesto fin al proceso.

Sin perjuicio de ello, dable es decir aquí que el art. 1775 del CCCN en su inciso b) dispone sobre la excepción a la prejudicialidad por dilación penal que impida el derecho a ser indemnizado.

Ello así, he de concluir aquí diciendo que en el estado de incertidumbre actual en que se encuentra el proceso penal no encuentro obstáculo alguno para el dictado de la presente, todo en virtud de los fundamentos expuestos que anteceden, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 1776 del CCCN.

3) En lo que respecta a la normativa aplicable a la resolución del presente litigio traigo como fundamento lo expresado por nuestra Alzada, la que en su oportunidad expresó: “4.1.-Con referencia la aplicación al presente del régimen tuitivo de la LDC, esta Cámara, con voto del estimado colega Dr. Martínez ha dicho: “En primer lugar, no le asiste razón al demandado al mencionar que no se ha realizado una correcta aplicación del derecho, ya que nos encontramos ante una relación de consumo concretada entre un consumidor asegurado y una empresa aseguradora. De ello se deriva que la Ley 24.240 es de aplicación al caso, así como la Ley 17.418, sin que esta última desplace la aplicación de la primera, siendo más bien complementarias.

Ya dicha cuestión fue tratada en el precedente `Baffoni` de nuestro Superior Tribunal de Justicia, siendo ilustrativo traer a colación un fragmento del mismo: “En este derrotero, hay que señalar que dentro de la actividad aseguradora nacional la defensa del consumidor se encuentra garantizada por la vigencia de los regímenes que establecen las leyes 17.418 de contrato de seguro, 20.091 de los aseguradores y su control y 22.400 de productores y asesores de seguros; constituyendo este complejo normativo la trama que protege al consumidor, como consecuencia de la evolución propia de la actividad. No obstante ese plexo normativo específico de protección, particularmente en materia de contrato de seguro, considero que la Ley de Defensa del consumidor ha venido a ampliar el

sistema de protección a todas luces insuficiente que instauran las normas específicas y ha permitido que los tribunales puedan pronunciarse con fundamento en ella y a favor del consumidor, en situaciones que no siempre resultaban claras y contundentes con el régimen de seguros. Asimismo, no hay dudas de que el seguro como servicio queda involucrado en el régimen de la Ley N° 24.240, sin que ello implique desplazamiento de los demás cuerpos normativos, los que deben aplicarse coordinadamente. En este sentido se ha sostenido que: `...no existe una colisión, sino que la superposición provocaría en ciertos casos una más amplia tutela de los derechos del asegurado consumidor (...) según la interpretación sistemática superadora de esta aparente contradicción o superposición, de sentido sumario, toda la tutela que la Ley de Seguros confiere al asegurado es el piso o mínimo y en los casos en que la relación contractual asegurativa pueda ser calificada de relación de consumo, se suman como techo las normas protectivas de máxima, que provienen de la denominada Ley de Defensa del consumidor (...). Esta interpretación sistemática permite apreciar finalmente que queda incólume la autonomía del derecho de seguro y que el mismo abre generosamente la posibilidad, poniendo en evidencia su dinamismo para adaptarse a los cambios sociales y económicos. (Conf. Scolara, Eduardo R., Derecho del consumidor y Ley de seguros, en Derecho de Seguros, págs. 858/862). (Baffoni, Laura Cecilia c/ la Segunda cooperativa limitada de Seguros Generales s/ Recurso s/ Casación, Expte. 20275/05, fecha Se: 30/03/2006).

A mayor abundamiento, resulta explicativa la siguiente jurisprudencia que realiza un análisis concreto de la relación de consumo a la que venimos haciendo referencia: La demandada es una compañía de seguros en los términos de la ley que regula la actividad -Ley 17.418 -, y como la normativa de defensa del consumidor no limita ni distingue la naturaleza del servicio, el caso de marras queda alcanzado por las previsiones de la ley

24.240. No cabe duda que la demandada es una proveedora de un servicio: el seguro. Su actividad encuadra en las previsiones del Art. 2 del régimen consumerista, pues participa en la oferta de bienes y servicios en el mercado y al público indeterminado. La actividad aseguradora se encuentra alcanzada por las premisas del artículo mencionado. Tampoco hay duda que el asegurado es un usuario o consumidor, por ello goza de una mayor protección como consecuencia de ser parte de una relación de consumo en virtud del régimen tuitivo aplicable. Recordemos que la Ley 24.240 desde el enfoque imperativo de un plexo de orden público, se articula como bisagra de las relaciones de consumo, avanzando sobre el Derecho Público, en cuanto no parte de la igualdad y libertad de las personas involucradas, sino que se trata de lograr esa igualdad o posibilitar una mayor libertad." (Cámara Civil y Comercial de Apelaciones N° 6 de Córdoba, `Basualdo, A. c. Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada', Sent. N° 130, de fecha 08.10.2009)" ("MARTINEZ JORGE ANDRES C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO" (Expte. N° A-2RO-379-C1-14). Los precedentes traídos por el recurrente, tanto de la Corte Nacional como del cimero tribunal provincial se refieren a la relación de los terceros víctimas con la aseguradora, no al vínculo que une al propio asegurado con la compañía contratada. Es por ello que se estima en este aspecto resultan inaplicables al presente, entendiendo como ha sido dicho que resultan aplicables al presente las normas de la Ley de Defensa al Consumidor Ley 24.240 y sus modificatorias..." (Ref.: "LARA JUAN CARLOS C/HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S/SUMARISIMO". Expte. N° B-2RO-54-C9-14. Se. del 15/04/2019).

En virtud del fundamento anteriormente expuesto, encuentro aplicable para la resolución de litigio de autos la normativa del plexo consumeril compuesto por el art. 42 de la CN, el CCCN y la Ley N° 24240.

4) En lo que respecta a los hechos alegados por las partes, advierto que entre ellas no hay discrepancia en cuanto a la contratación de la póliza N° 1.079.174 ref. 458 sobre el vehículo marca Peugeot, modelo 307 XS, dominio [PATENTE_ACTOR_1] propiedad de la actora, acompañada por ambas partes y encontrándose la misma en vigencia a la fecha del acaecimiento del siniestro. Asimismo, coinciden los litigantes en que se siguieron en tiempo y forma la denuncia del siniestro y la tramitación del proceso subsiguiente ante la compañía aseguradora.

Se contraponen, en cambio, en cuanto a la cuantificación de los daños sufridos por el objeto material del seguro, en este caso, el auto Peugeot.

Así tenemos que la actora esgrime que configuran su destrucción total, por lo que reclama el valor total del automotor que indica es de [MONTO_ACTOR_1]. A su turno, la demandada, aduce que los daños liquidados equivalen, conforme a las ordenes de compra afirma emitió, a la suma de \$513.000,00 (\$185.000,00 + 328.000,00), y por tal no configuran la destrucción total del vehículo.

Ello así, corresponde pase a dilucidar los daños efectivamente sufridos por el automotor y su consecuente cuantía económica.

5) Pasando ahora al análisis de la prueba producida a los fines de dilucidar la cuestión antes propuesta, encuentro que la misma se circunscribe a la siguiente:

5.1) Pericial mecánica: El perito designado informa que conforme a la inspección que practicó sobre el rodado arribó a las siguientes conclusiones:

-Afirmó que el automotor “se encuentra fuera de servicio”. También que “Los daños enunciados en la demanda y presupuestos se condicen con el denunciado ilícito del 21/06/24 y con lo observado en el vehículo por lo que habrían resultado afectados en aquel: neumático Fate 185 60 153 y llanta de chapa, criquet, batería 12 v 65 Ah5, extintor, no existentes al

momento de la inspección; tapizado de techo, tambor de arranque, comando luces y limpiaparabrisas, tapa fusiblera bsi, puerta del. izq. y cerradura, los cuales se pueden observar en la fotografías tomadas en la inspección y que se acompañan en anexo”.

-Especificó que “se requieren repuestos de cerradura de puerta, tambor de arranque, comando de luces y otros accesorios, tapa fusiblera interior, batería, criquet, llanta y neumático, matafuegos, tapizado de techo, y la mano de obra correspondiente; actualmente los repuestos suman aproximadamente \$2.531.000 y la mano de obra \$1.550.000”.

-Determinó que “El costo estimado de reparación es del orden de \$4.081.000,00 resultando el valor actual de la unidad de [MONTO_ACTOR_1]. Se incluyó estimación del costo de provisión del repuesto en el punto 2) precedente”, agregando que “Conforme valor de la unidad y costo de reparación estimado previamente no se configuraría destrucción total”.

-Acompañó en su informe y anexo imágenes del automotor con detalle de las partes afectadas.

5.2) Testimonial: Declararon las siguientes personas:

El Sr. [TESTIGO1] que afirmó conocer a la actora por haber sido compañeros de trabajo. Recordó que ese día paso por el lugar en el que se encontraba el auto y pudo observar que estaba la policía. Mencionó que pudo observar que el auto había sido forzado y rotos cosas, asimismo que el baúl se encontraba abierto.

El Sr. [TESTIGO2] afirmó que conocía a la actora por cuanto le hacía los servicios a sus vehículos. Refirió que supo de lo sucedido por sus propios clientes y luego también porque la misma actora se lo llevó a tiro para su reparación. Indicó que pudo comprobar que tenía una cerradura rota, los comandos donde se encuentra el volante, el tapizado, el capot, la bomba de nafta, sin que pudiera recordar si le habían roto o robado la batería. Refirió

que pudo ponerlo en marcha pero al acelerarlo se producían explosiones. También que, por la falta de un repuesto que no se pudo conseguir, no funcionaban las luces y guínes. Añadió que estuvo más de 5 meses en su taller hasta que le pidió a la actora que lo retirara.

6) Respecto de la prueba antes referenciada encuentro que la misma se condice con las afectaciones materiales que sufrió el automotor de la actora.

En cuanto a los daños corresponde decir que la pericia mecánica es concluyente en cuanto a que tienen un costo de reparación de \$4.081.000,00 y que el valor de la unidad es de [MONTTO_ACTOR_1], de lo que resulta que aquella suma es representativa del 47,56% de ésta última, lo que como bien concluyó el perito, aleja el caso de configurar una destrucción total.

Dicho informe, si bien fue objeto de solicitud de aclaraciones, el experto no modificó ninguna de sus conclusiones originales. Dejo constancia, además, que si bien fue propuesto por la demandada en calidad de consultor técnico al Sr. Pedro Galante, lo cual se proveyó conjuntamente con el resto de la prueba, no fue impulsada por su producción por la demandada proponente.

En cuanto al valor probatorio de las pericias judiciales se ha dicho con todo acierto que "Si el juez recurre al perito, precisamente es porque carece los conocimientos especializados necesarios para descubrir o valorar un elemento probatorio científico, por lo que no puede luego que ha conocido sus conclusiones, apartarse de ellas invocando argumentos coloquiales de su formación privada, aún cuando aparezcan inmersos en supuestas reglas de la experiencia. El mérito probatorio de la peritación se funda en una presunción concreta de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado en su dictamen, por ser un técnico en la materia. Si el juez -que no posee esos conocimientos científicos- se aparta del dictamen, debe hacerlo precisando razones valederas para ello, como por ejemplo, la existencia de

otro dictamen que lo convence más, o al menos las imperfecciones de la pericia que le hacen perder valor convictivo" (DATOS DE LA CAUSA - Sede: Villa María. Dependencia: Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba. Autos: "Brizuela, Raimundo Roberto c/ La Segunda ART SA" Expediente 332041. Resolución: Sentencia n° 29. Fecha: 19/03/2014. Juez: Osvaldo Mario Samuel - Lex Doctor).

Por lo demás, ambos testigos declarantes fueron contestes en cuanto a los daños con los que contaba el automotor, especialmente el Sr. [TESTIGO2] El citado testigo, por haber recibido el vehículo para su reparación ofreció valiosos detalles del estado del vehículo y las reparaciones necesarias las cuales, según manifestó, quedaron inconclusas ante el faltante de un repuesto.

Reitero aquí también en cuanto a que la póliza N° 1.079.174 no fue objeto de controversia su contratación, como así tampoco ninguna de sus estipulaciones, y siendo que fuera acompañada por ambas partes, tendré por veraz dicha documental.

7) Acreditados entonces los daños, corresponde me expida sobre el rubro y el monto reclamado por la actora.

En su demanda reclamó, en primer término, el total del valor del automotor lo cual fundamento en su destrucción total y cuantificó en [MONTO_ACTOR_1] conforme indicó es su valor de mercado. En forma subsidiaria, para el caso que no se acreditase en auto esa magnitud de daños, peticionó el valor de las reparaciones que sean efectivamente acreditadas.

Así las cosas, conforme las conclusiones periciales, no configurado los daños la destrucción total, corresponde se haga lugar al rubro por la suma determinada por el experto de \$4.081.000,00. A dicha suma se le deberá adicionar los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha en que se

produjeron los daños (21/06/2024) hasta la fecha del informe pericial (04/04/2026), aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos “MACHIN JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000)” Se. del 24/06/2024” o la que en el futuro la reemplace y Acordada 23/25, hasta su efectivo pago.

8) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos del perito actuante, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de pedido de explicaciones y/o impugnaciones, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

Corresponde dejar aclarado que los honorarios en la presente se fijarán respetando el mínimo en jus, en atención a la suma líquida por la que prospera la demanda.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1]; por ende, condenar a esta última a abonarle en el término de 10 días la suma de \$4.081.000,00, y todo ello con más los

intereses detallados en los considerandos.

2) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a 13 jus al Dr. Claudio Antonio García y en 10 jus a los Dres. Tomás Alberto Rodríguez y María Eugenia Rodríguez en forma conjunta. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regular los honorarios del perito Hugo Donald Castro en la suma equivalente a 7 jus.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Ordeno librar oficio sin confronte mediante Bus Federal al Banco Patagonia SA a los fines de que proceda a la apertura de cuenta judicial para estos actuados y UJCivil N° 21.

Notificar la presente conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza